



***Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.***

***Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343***

Página web: [www.colabdol.com.ar](http://www.colabdol.com.ar) E-mail: [colabdol@fairweb.com.ar](mailto:colabdol@fairweb.com.ar)

## **CIRCULAR N° 868/03**

**UNREGISTERED**

Dolores, 14 de noviembre de 2.003.-

Created by Unregistered Version

**REF: “ Ultimo momento!!! elDial.com adelanta el resultado del último plenario de la Cámara Nacional Civil en materia de intereses ”.-**

### **Ultimo plenario de la Cámara Nacional Civil en materia de intereses**

El día 11 de noviembre de 2003, por autoconvocatoria dispuesta por Acordada 1017 del 8 de julio de 2003, la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en tribunal plenario habría decidido mantener la doctrina establecida en el fallo plenario en autos “Vázquez, Claudia Angélica c/ Bilbao, Walter y otros s/ daños y perjuicios”

A modo de reseña no resulta ocioso recordar la doctrina sentada por “Vázquez c/ Bilbao”. En aquella ocasión -2.8.1993- se dispuso que *“En virtud de la aplicación de la ley 23.928 (de convertibilidad) los intereses moratorios deben liquidarse, en ausencia de convención o de leyes especiales, según la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina de acuerdo a lo previsto por el artículo 8° del decreto 529/91, modificado por el decreto 941/91”*. Tal como señalara Daniel E. Ogando en su obra “Plenarios Civiles” -Editorial Vera Arévalo, 1994-, la doctrina de aquél plenario siguió la línea jurisprudencial de la Corte Suprema basada en “YPF c/ Banco y Provincia de Corrientes” y “López c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.”. Posteriormente en la causa “Banco Sudameris c/ Belcan S.A. del 17.5.1994, el Alto Tribunal, ya con nueva integración, modificó el criterio dejando a los Jueces en libertad para determinar la tasa de interés que resulte equitativo fijar.

Ahora bien, como es de público conocimiento, el país ha experimentado una serie de cambios desde el dictado de “Vázquez c/ Bilbao” en el año 1993. En lo que aquí interesa debe resaltarse la modificaciones experimentadas en el ámbito económico-financiero, en particular desde fines del año 2001. Ciertamente es que, desde esa óptica y puntualmente con el dictado de la ley 25.561 -6.1.2002-, lo decidido en aquél plenario parecía no ajustarse a las propias vicisitudes que la realidad financiera (principalmente) imponía, toda vez que la tasa pasiva allí consagrada aparecía como escasa y poco adecuada a los tiempos que corrían. Ello llevó a que muchos Jueces del fuero civil, tanto de primera como de segunda instancia, dejaran de lado la aplicación del plenario (en la inteligencia de que había quedado tácitamente derogado con la caída de la ley de convertibilidad). Diversos fueron los rumbos que al respecto siguieron los Magistrados, un número importante de Magistrados siguió haciendo aplicación del plenario de 1993, algunos difirieron el tratamiento de la tasa de interés aplicable al momento de practicarse la correspondiente liquidación, otros aplicaron la tasa pasiva hasta el 6.1.2002 y de allí en adelante la tasa activa cartera general que fija el Banco de la Nación Argentina y otros directamente aplicaron un porcentual mensual fijo (obviamente superior a la tasa pasiva y en ocasiones hasta superior a la tasa activa), ello entre otras posturas todas respetables y que tendían a una justa recomposición de la ecuación económico-financiera tan drásticamente alterada. Mucho podría decirse acerca de la conveniencia de una u otra fórmula mas, a la luz de lo resuelto recientemente, ello resultaría cuanto menos, sobreabundante

Finalmente, lo decidido el pasado 11 de Noviembre por la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil (in re “Alaniz, Ramona Evelia y otro c/ Transportes 123 SACI interno 200 s/ daños y perjuicios”), resulta de vital trascendencia, por cuanto mantendría la doctrina de “Vázquez c/ Bilbao”, esto es, la tasa pasiva aún desde el 6/01/02. Ello, a tenor de lo prescripto por el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, zanja para ese fuero la cuestión atinente al interés moratorio y permite la reanudación del trámite de las actuaciones que se encontraban suspendidas a la espera de lo que se decidiera en esta autoconvocatoria.

Dr. Alberto O. Belén.-  
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-  
Presidente.-